

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los *Ayuntamientos* pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán *avisos* ni otros *documentos* particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe Político de esta provincia y *francos de porte*, ni se servirá ninguna *reclamacion* que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 130.

*Reales órdenes determinando el modo con que han de instruirse los expedientes para las enagenaciones de fincas de propios y comunes de los pueblos.*

El cúmulo de expedientes que frecuentemente se instruyen por los *Ayuntamientos* para las enagenaciones y permutas de fincas de propios y comunes de los pueblos, sin tener presente las formalidades que prescriben las disposiciones vijentes, dando con este motivo ocasion á que se devuelvan por este Gobierno político las mas veces por defectuosos é incompletos, ha hecho necesaria la medida de recordar á las corporaciones el cumplimiento exacto de aquellas soberanas disposiciones. A este fin y con el objeto de que las municipalidades arreglen á ellas sus acuerdos y deliberaciones en los casos que ocurran en lo sucesivo; y á evitar tambien las dilaciones y entorpecimientos que por esta causa experimentan en su curso, he resuelto se inserten en este Periódico oficial todas las que tienen relacion con este asunto. Cáceres 9 de octubre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

*Real orden de 24 de agosto de 1834.*

Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los *Ayuntamientos* de los pueblos formarán de propio acuerdo ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enagenar, sea en venta real, sea á censo reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que

se determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en las subastas.

2.<sup>a</sup> El expediente así formado lo remitirá el *Ayuntamiento* al Gobernador civil de la provincia, quien previa audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rijen por punto general en materia de subasta.

3.<sup>a</sup> Si hubiese discordancia entre el *Ayuntamiento* y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.<sup>a</sup> No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real, si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.<sup>a</sup> Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenaría en venta real por el precio máximo de la tasacion.

6.<sup>a</sup> Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuviere y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.<sup>a</sup> Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los propios, serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar, una en el *Ayuntamiento* y la otra en la contaduría de propios de la provincia.

8.<sup>a</sup> Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberán dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaria del Despacho. — Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas

de propios que se hubiesen enagenado en el anterior en sus respectivas provincias, y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánón de la transmisión.

*Real orden de 3 de marzo de 1835.*

Habiendo consultado á este Ministerio los Gefes políticos de las provincias de Cádiz y Tarragona, algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecución de la real orden de 24 de agosto del año último, relativa á facilitar la enagenación de fincas pertenecientes á los propios, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en sección de lo interior; y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enagenación de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelación en pago lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enagenación á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.º de la citada real orden de 24 de agosto de 1834, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos según la real cédula que se espidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del Gefe político: 1.º, en redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre los propios á arbitrios de los pueblos. 2.º, en extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés. 3.º, en acabar alguna obra de utilidad común al pueblo, aprobada por el Gobierno que estuviese pendiente por falta de medios. 4.º, á falta de estas atenciones en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del socorro municipal.

*Real orden de 15 de mayo de 1848.*

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenación de propiedades y créditos pertenecientes á los establecimientos públicos de beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislación vigente. Desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de enero de 1845, y para que su enagenación sea válida, después de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorización competente. Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobación del Gobierno, y en cuáles pueden dictarla los Gefes políticos después de la referida deliberación, el párrafo 5.º, art. 7.º del real decreto de 22 de setiembre de 1845, dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobación del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios estén á su alcance, que se ejecuten ventas ó permutas de los bie-

nes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda la autorización del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenación ó cambios sin los requisitos indicados.

*Real orden de 30 de julio de 1848.*

Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos Gefes políticos, fundados sin duda en la autorización que les concedia la real orden de 24 de agosto de 1834, han continuado y aun continúan en la práctica de aprobar por sí los acuerdos de los Ayuntamientos sobre enagenación ó permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta, sin tener presente que desde que se publicó el real decreto de 22 de setiembre de 1845, semejante facultad quedó reservada al Gobierno, después de consultado el Consejo Real, según dispone el párrafo 5.º, art. 7.º del mismo decreto. Y deseando S. M. evitar los conflictos á que pudieran dar lugar las ventas ó contratos celebrados sin real autorización, se ha servido resolver: Que luego que los Ayuntamientos, ya sea espontáneamente ó por escitación ó prevención de los Gefes políticos, hayan deliberado con arreglo al párrafo 9.º, artículos 81 y 105 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre la conveniencia de la enagenación de la finca ó fincas de los propios y comunes, así rústicas como urbanas, se remitan á este Ministerio por conducto y con informe de los mismos Gefes los expedientes que se instruyan en consecuencia de aquella deliberación, arreglado á lo que disponen las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835 y demás disposiciones vigentes, á fin de obtener la aprobación superior.

*Real orden de 28 de setiembre de 1849.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:—En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernación del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenación y dación á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasión, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designación de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuvieren cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberación.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con espresión de los

Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el espediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificarán siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiere, debidamente informadas, se unirán al espediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes, y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca escede de 5,000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletin oficial de la provincia y los demas anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838.

Cáceres 15 de octubre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

## ANUNCIOS.

Los Alcaldes de Casas del Monte, Gargantilla, Jarilla y Segura han recurrido á este Gobierno manifestando que careciendo de recursos y de arbitrios con que cubrir las cantidades que les fueron señaladas para atender á los gastos del cólera, en caso de que invada el territorio en razon á hallarse ya adicionadas las contribuciones; y deseando los Ayuntamientos respectivos el alivio de sus administrados al propio tiempo que la puntual observancia de las resoluciones de S. M., acordaron invitar á los vecinos pudientes para que siguiendo el ejemplo de sus individuos pusiesen á disposicion del Alcalde la suma que á cada pueblo ha correspondido, habiendo tenido el resultado feliz y satisfactorio que se apetecia, recibiendo aquellos por via de depósito las cantidades que á continuacion se espresan, con la condicion de que sean devueltas á sus deponentes en el caso de que la epidemia no se presentare, por cuya razon solicitan la aprobacion del medio empleado por las municipalidades, para llenar su deber conciliándolo con la posibilidad del vecindario y habiéndosela prestado en particular á cada uno, por resolucion de este dia, he dispuesto se haga público el celo de citadas corporaciones, que tambien han comprendido su imprescindible deber, en me-

dio de la falta de recursos para atender á un gasto doblemente obligatorio por proceder de órdenes superiores, y mas todavia por la precision de prevenir el remedio á males de tal trascendencia para la salud de sus representados, para que les sirva de satisfaccion, y á otros de guia, en inteligencia de que los pueblos responden siempre á los llamamientos que se les hacen por la autoridad cuando estos se dirijen á objetos de tanta importancia para todos los asociados, y cuando el influjo que ejercen aquellas corporaciones se emplea para fines tan dignos de su carácter. Cáceres 18 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

*Nota de las cantidades que se citan.* — Casas del Monte, 2000 rs. vn. Gargantilla, 2000. Jarilla, 1400. Segura, 800.

*El Gefe civil del distrito de Plasencia con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:*

Habiendo manifestado en este Gobierno civil D. Vicente Silva, de esta vecindad, que se le han estraviado tres bueyes de las señas que al pie se espresan, he creido oportuno ponerlo en conocimiento de V. S. para que si lo cree conveniente se sirva mandar insertar el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, advirtiendo que el que los tenga recojidos lo participe á referido D. Vicente.

*Lo que se inserta en este Periódico á los efectos apetecidos.* Cáceres 26 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

SEÑAS. — Uno que era de Santiago Blanco, de Coria, pelo castaño, con la barriga pia, de ocho á nueve años, un poco cornilantero. — Otro de Juan Gomez, de Talaván, pelo castaño oscuro, con hierro, muesca en la oreja izquierda. — Otro tambien del mismo, rubio, con hierro de V, y muesca en ambas orejas.

*El Gefe civil del distrito de Plasencia con fecha 24 del que rije me comunica lo siguiente:*

Con fecha 22 del actual dá parte á este Gobierno civil el Alcalde de Hoiguera, de que en el corral de conchejo de su pueblo se halla hace bastante tiempo un novillo de las señas que á continuacion se espresan, sin que se sepa á quien pertenece. Con el fin de que su dueño pueda pasar á recojerlo, ruego á V. S. se sirva mandar insertar el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, si lo creyere oportuno.

*Lo que se anuncia en este Boletin para que llegue á noticia de su dueño.* Cáceres 26 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

SEÑAS. — Edad de cuatro años cumplidos, pelo colorado retinto, cornialto y cornigordo, bragado de la barriga, colorado los pelos de la vergajera, una mancha blanca en la nalga izquierda, y otras mas pequeñas al rededor, escaso de cola.

## Alcaldia-Corregimiento de Badajoz.

En el Boletin oficial del viérnes 7 de setiembre anterior, se insertó un anuncio de esta Alcaldía-Corregimiento, participando la vacante de Maestro-Regente de clase superior de la Escuela práctica agregada á la Normal de esta Capital, que tiene

6,666 reales de dotacion, y se convocó la oposicion para el 30 del mismo mes, ante el Tribunal que celebra estos ejercicios. Circunstancias especiales han sido causa de no celebrarse el concurso el dia señalado, por consiguiente tendrá efecto el 5 de noviembre mas próximo, dia en que principiaron los ejercicios de oposicion para las Escuelas vacantes de esta provincia. En esta virtud los opositores tendrán entendido que deben inscribirse con seis dias por lo menos de anticipacion en la Secretaria de la Comision provincial, acompañando los documentos que se espresan y exigen por la circular de la misma fecha 2 del corriente, que probablemente se insertará en el Boletin oficial de esta fecha y ademas que los ejercicios que deben practicar son los señalados en el programa que se insertó á continuacion de la circular número 1.º de la referida Comision provincial en el Boletin de 5 de marzo de este año.

Badajoz 5 de octubre de 1849. = Manuel Luis del Corral.

#### ADMINISTRACION DE FINGAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Las personas que hayan satisfecho rentas por fincas y censos en las Administraciones subalternas de los partidos, pueden cuando gusten presentarse en las mismas con los recibos interinos que les franquearon, cangeandolos con las Cartas de pago que tiene espeditas esta Administracion principal segun los Cargarémes que dichas subalternas han remitido. Cáceres setiembre 23 de 1849. = José Sanjurjo.

*Pérdidas.*—En la noche del 17 al 18 del corriente desaparecieron de la dehesa Carrascalejo, en este término, propia de D. Manuel Gallego de esta vecindad: Una yegua de pelo enmelado bayo, de cuatro á cinco años, de seis cuartas y media, con la cola entrepelada, y herrada á fuego en su llana derecha. Un potro, hijo de la misma yegua, de igual pelo, de un año, sin hierro, y socolada la clin y cola. Otra yegua de pelo castaño claro, cabos negros, cerrada, de algo mas de siete cuartas, y herrada su llana derecha. Y á fin de descubrir dichas caballerías, y conductores de ellas se dirige el presente. Madrigalejo setiembre 20 de 1849. = El Alcalde, Damian Regidor.

#### Ayuntamiento constitucional de Garrovillas.

El 14 del corriente de diez á doce de su mañana y en las casas consistoriales de esta villa, se celebra el segundo remate de los abastos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año de 1850 con la rebaja de la tercera parte bajo el tipo siguiente:

	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento	TOTAL.
	Reales vn.	Rsvn.	Reales vn.
Ramo de vino.....	7555.11	220	7555.11
Idem de aceite.....	5000	90	5090
Idem de vinagre.....	555.11	16	549.11
Idem de aguardiente y licores.	1466.22	44	1510.22
Carnes en vivo y muertas....	14666.22	440	15106.22
Jabon.....	1333.11	40	1373.11

Las personas que quieran interesarse en espresados remates pueden acercarse á la Secretaria de Ayuntamiento á informarse del pliego de condiciones bajo el que se le admitirá postura. Garrovillas octubre 8 de 1849. = Manuel María de Sande.

*Venta de yerbas.*—Las yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena, que ha aprovechado hasta ahora la Cabaña Real, se venden á precios convencionales. La persona que se interese en el todo ó en cualquiera de los quince millares de que se compone, puede dirigirse al que suscribe, en la inteligencia que se oirán sus proposiciones siendo arregladas. San Vicente 6 de octubre de 1849. = Domingo Valle.

#### GRABADO.

Por el grabador don Manuel de Plaza, vecino de Arroyo del Puercos, se construyen sellos de toda especie á los precios siguientes: grandes con armas reales ó nacionales, á 80 rs. cada uno; y un poco mas pequeños con una corona y un ramo á 70 rs.

#### SECRETARIA VACANTE.

Por disposicion del Sr. Gefe político de esta provincia, se ha declarado vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, su dotacion consiste en 1100 rs. pagados de los fondos de municipales, siendo de su cuenta la formacion del padron de riqueza, repartimientos y cuentas del comun, la cual ha de proveerse al cumplir los 30 dias de la insercion de este anuncio en el periódico oficial. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente, francas de porte, acompañadas de certificacion que acredite su capacidad, idoneidad de la persona y su conducta moral y politica. Estorninos 30 de setiembre de 1849. = P. O. D. S. A., Leandro Palacios, S. I.

#### HALLAZGO DE UNA MULA.

En el dia 3 del actual amaneció ó se encontró un vecino de este pueblo, una mula estraviada, lo cual puso en conocimiento de esta autoridad, y como no se sepa su dueño, se anuncia por el presente Boletin para que pueda llegar á su noticia. Hinojal 5 de octubre de 1849. = Lorenzo Gil Bocache.

*Señas.*—Pelo castaño dorado, cerrada, seis cuartas y media cumplidas, al parecer destinada al tiro.

*Don Francisco de la Peña y Luengo, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Jarandilla.*

Por el presente se cita á los que se crean con derecho á los bienes de José Campos, de esta vecindad, para que comparezcan el 29 de octubre á las once de su mañana, por sí ó por medio de persona autorizada en debida forma, á la Junta de acreedores que se ha de celebrar en dicho dia en la sala de audiencia de este Juzgado; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Asi lo tengo acordado por auto del dia de ayer en el expediente de concurso de referidos bienes. Dado en Jarandilla á 28 de setiembre de 1849. = Lic. Francisco de la Peña y Luengo. = Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.